

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Piendamó Cauca.

Ref: Sucesorio intestado de LUZ DARY ORTEGA AGREDO.

RADICADO No. 19-548-40-89-002-2020-000125-00.

Acudo a su despacho a manifestar que interpongo recurso de REPOSICIÓN contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2021 por medio del cual su despacho resuelve designar CURADOR AD LITEM para las personas indeterminadas.

SUSTENTACIÓN

La decisión tomada por el despacho en el sentido de designar para las personas indeterminadas un Curador Ad Litem es errada y por tanto no tiene aplicación en este caso.

Veamos:

La norma 492 de CGP que el juzgado invoca como sustento legal de su decisión regula de manera expresa y precisa cuál es el procedimiento a seguir para requerir a herederos o cónyuge o compañero permanente, y exige que para que el juez pueda ordenarlo debe aparecer en el expediente prueba de dicha calidad o que en su caso el peticionario la aporte, de lo contrario no es posible requerimiento alguno.

En el presente caso no hay herederos, distintos a quienes ya fueron reconocidos como tal en el proceso, ni cónyuge, ni compañero permanente que obliguen la aplicación del artículo en cita y así se dijo en el escrito que atendió el auto inadmisorio de la demanda de apertura del proceso de sucesión.

Bastaría este argumento para que la solicitud de revocatoria que más adelante formularé fuere acogida; sin embargo, no sobra poner también de presente que el emplazamiento de que trata la norma en cita es para quienes teniendo la calidad que dicen tener y habiendo prueba de ella, no hayan podido ser notificados; ahí si procede el emplazamiento y eventualmente la designación de curador ad litem, caso de no ser posible su comparecencia al proceso.

La designación de curador ad litem para personas indeterminadas, tal como lo ha hecho el juez, me obliga a formular las siguientes preguntas, si no prosperare este recurso: i) ¿tendrían esas personas indeterminadas calidad de asignatarios; ii) ¿tendrían derecho a reclamar a través de su curador ad litem, el acervo hereditario?; iii) ¿se modifica así el artículo 1040 del Código Civil, con la inclusión de las personas indeterminadas con derecho a heredar y en tal caso, en qué orden?

Por anticipado respondo las tres preguntas con un rotundo no, salvo por supuesto mejor opinión del señor juez.

Mención adicional amerita el hecho de que al curador ad litem se le hayan fijado honorarios profesionales en abierta trasgresión de la norma que invoca como respaldo legal y que a letra y en lo pertinente dice: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**”*. (lo resaltado es mío).

Apoyado en lo anteriormente dicho, formulo al señor Juez la siguiente,

MONTAÑA ORTEGA ABOGADOS S.A.S.
LUIS ADÁN MONTAÑA LOZANO LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA
OSCAR EDUARDO MONTAÑA ORTEGA
Florencia Caquetá

SOLICITUD

1. REVOCAR en su totalidad el auto de fecha 27 de septiembre de 2021 dictado por su despacho.
2. FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes de la sucesión.

Atentamente,



LUIS ADÁN MONTAÑA LOZANO
C. C. No. 6.681.703 de El Paujil Caquetá
T. P. No. 42.360 del C. S. de la J.